



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00084-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JESUS MARIA ARCINIEGAS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 20 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00084-00**, seguido por el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2009-00198-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YURGEN AMADO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	CARBONES CATATUMBO LTDA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2009-00198-00**, informándole que el apoderado de la parte demandada con escrito que antecede, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 7 de abril de 2.002, por medio del cual no se accedió a la revisión del estado de invalidez del actor, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993. Sírvase disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho no accederá a la reposición presentada por la parte demandada, por las razones que a continuación se expresan:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el pensionado por invalidez debe someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 44.** *Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:*

- a) *Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.*

*Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.*

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.*

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;*

- b) *Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”*

De acuerdo con la norma referenciada, la solicitud de la revisión debe realizarse ante la entidad que realizó la calificación y tienen la potestad de solicitar esta la entidad de previsión social o seguridad social, o pagadora de la pensión de invalidez; y el mismo pensionado; sin que deba mediar orden judicial; por ello, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente respecto a que es la autoridad judicial que viene ejecutando el pago de la obligación quien debe ordenar dicha revisión.

Este Despacho reitera la postura adoptada en el auto recurrido, en el sentido que el juez dentro del proceso ejecutivo laboral debe velar por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, realizando el trámite en etapas taxativamente señaladas por el legislador, sin que en este con posterioridad a que se haya dictado el auto de seguir adelante la ejecución, contemple una oportunidad para pedir pruebas con el fin de eximirse de la responsabilidad del pago de una de estas obligaciones; salvo se acredite su pago o la extinción del derecho.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.*

Por ello, este no es el escenario procesal para discutir la revisión del estado de invalidez, pues en los términos del artículo 422 del CGP, en el proceso ejecutivo se exige el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles, sin que exista margen para entrar a debatir el estado de invalidez que originó el derecho a la pensión de invalidez reconocida en la sentencia de ejecución.

En otras palabras dicho, la revisión del estado de invalidez que solicita la parte demandada conforme el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993, no es procedente en este proceso, toda vez que el Juez está ejecutando la sentencia dictada dentro del proceso ordinario de primera instancia, que condenó al reconocimiento de sendas acreencias laborales al trabajador demandante sin que pueda entrar a discusiones diferentes a las que se tramitan en los procesos ejecutivos que se encuentran reglados en el artículo 100 del C.P.L., y 422 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2.001, debido a que se trata de una providencia que niega el decreto de una prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACHON VESGA  
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, informando que inicialmente se había el mismo al correo de notificaciones del Juzgado [jl03cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl03cuc@notificacionesrj.gov.co), y en el día de hoy fue remitido al correo oficial del Juzgado, sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHCON VESGA contra la AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00039-00  
**ACCIONANTE:** MAYRA POLANIA MUÑOZ quien actúa como agente oficio de su menos hijo LGCP  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 23 febrero de 2022, promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del menor LGCP

ordenándose a la **NUEVA EPS** que garantizara del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la entrega a MAYRA ALEJANDRA POLANIA MUÑOZ, quien actúa como agente oficio de su menor hijo LGCP la solución inyectable PALVISUMAB 50 mg (de forma integral), de igual forma de cumplimiento a la orden de fecha 19/01/2022 “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA”.

El agente oficio MAYRA ALEJANDRA POLANIA MUÑOZ del menor LGCP promovió incidente de desacato el día 22 de abril de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela en el cual la accionada debía suministrar el esquema completo de vacunación de LGCP, que comprende de (5) dosis de solución inyectable PALVISUMAB 50 mg con una periodicidad de aplicación de 5 meses, consecutivas (1) dosis por mes, según la orden médica; a día de hoy, Nueva EPS solo ha suministrado la primera dosis el 16 de abril anualidad.

Debido a que han transcurrido (5) meses desde que se emitió la primera orden médica que incluía la solución inyectable PALVISUMAB 50 mg la cual debía ser aplicada al menor LGCP en el menor tiempo posible, a la fecha no se le ha entregado el esquema completo de vacunación, por lo que se debió consultar al médico tratante para que nuevamente ajustara la dosificación de acuerdo con el peso del menor y éste ordenó una nueva dosificación, diferente a la inicial, consistente en la solución inyectable PALVISUMAB por 100 mg, es decir, una dosis más alta.

Según el escrito del agente oficioso, el 16 de abril de 2022, NUEVA EPS entregó la primera dosis del medicamento pero con la dosificación anterior de 50 mg; omitiendo que la nueva orden médica que prescribe la solución inyectable de PALVISUMAB por 100mg ya contaba para esa fecha con autorización de fecha del 11 de abril de 2022 con número 215963557, la cual fue notificada vía mensaje de texto por el indicativo 87377 con fecha de vencimiento del 7 de mayo de 2022.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional; no dio respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho.

Revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena que se le suministre el esquema completo de vacunación que comprende (5) dosis de la solución inyectable PALVISUMAB 50 mg cumpliendo con la orden medica de fecha 19/01/2022. Toda vez que el mismo ordena que se le suministre la solución inyectable PALVISUMAB 50 mg (de forma integral), de igual forma de cumplimiento a la orden de fecha 19/01/2022.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

## RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la **NUEVA EPS**, en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto de tres (3) días.

2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra de la Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.
3. **CONMINAR** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, como gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00030
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO
DEMANDADO:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se surten los testimonios del testimonio del señor PEDRO NEL ESTUPIÑÁN ESPITIA, GLADYS TERESA QUINTERO FLORES, JAVIER DE JESÚS MESSA RESTREPO y OSCAR ALBERTO PORRAS LAGUADO, decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se aceptó el desistimiento de los testimonios de la señora ERNESTINA VIDES GUTIÉRREZ, MARÍA EUGENIA RUBIO y CLAUDIA INES MORENO SIMBAQUEBA, decretados a favor de la parte demandada.</p> <p>El despacho no practicara la prueba de parte al señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA, por encontrarse inhabilitado para rendir su declaración, debido a su condición médica.</p> <p>Como prueba de oficio en virtud de lo establecido en el artículo 54 del CPTSS y el numeral 4 del artículo 42 del CGP, se dispuso lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ORDENAR</b> a la parte demandante que en el término de dos (2) días suministre certificación de la cuenta de ahorros del señor <b>LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA</b> en el banco Bancolombia S.A, en el cual conste el número de la cuenta y la fecha de apertura de esta y los extractos bancarios de la cuenta bancaria Bancolombia, de la cual el demandante es titular, de los meses correspondientes a noviembre del 2022.</li> <li>• <b>ORDENAR</b> a la empresa <b>TEJAR SANTA TERESA S.A.S.</b>, para que suministre al despacho N.º 49784602973 el 14 de noviembre del 2020, con el fin de que informe porque concepto se consignaron las suma de \$1.387.047 y la suma de \$3.534.974, para ello, deberá discriminar si estos corresponden a salarios y cuál fue el monto que se determinó para hacer la respectiva liquidación de estos pagos.</li> </ul> <p><b>EL DESPACHO FIJA UNA NUEVA FECHA PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE EL DÍA 03 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.</b></p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>RADICADO N°:</b>	54-001-31-05-003-2021-00343-00
<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA
<b>ACCIONADO:</b>	ARL POSITIVA S.A
<b>VINCULADOS:</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00343-00**, informando que conforme se solicitó en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, la Honorable Corte Constitucional devolvió la presente acción Constitucional, en consecuencia, pasa para resolver sobre la solicitud formulada por el accionante recibida por correo electrónico el día 24 de enero de 2022, en la que informa que no ha sido notificado de la sentencia del 26 de octubre de 2021, y posteriormente mediante correo recibido el día 27 de enero de 2022, manifiesta que impugna el referido fallo. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que en el escrito de tutela la parte accionante señaló como dirección electrónica de notificaciones el correo [mpedrozo649@gmail.com](mailto:mpedrozo649@gmail.com).<sup>1</sup>

A esta dirección de correo electrónico se notificó el auto admisorio de la acción de tutela el 15 de octubre de 2021, según se observa<sup>2</sup>:

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

**De:** Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**Enviado el:** viernes, 15 de octubre de 2021 9:30 a. m.  
**Para:** 'mpedrozo649@gmail.com'  
**Asunto:** RV: SAT 2021-00343-00 Oficio No. 2899 Accionante  
**Datos adjuntos:** Avocar AT 2021-00343-00 Oficio No. 2899 Accionante.pdf; 02 Avocar AT 2021-00343-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia.pdf

**De:** Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**Enviado el:** jueves, 14 de octubre de 2021 3:35 p. m.  
**Para:** mperdozo649@gmail.com  
**Asunto:** SAT 2021-00343-00 Oficio No. 2899 Accionante

Y según consta en el archivo pdf 06.1 del expediente, se dictó la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2021, en la cual se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA<sup>3</sup>.

Así las cosas, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico [mpedrozo649@gmail.com](mailto:mpedrozo649@gmail.com) el día 28 de octubre de 2021 a las 4:46 p.m, según la constancia de entrega anexa al expediente en el archivo pdf 07.1., según se advierte:

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EY5886ODoa9Ktc1qUt10UzwBAY0KayF82rFghP92NkYufw?e=IQMsS7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY5886ODoa9Ktc1qUt10UzwBAY0KayF82rFghP92NkYufw?e=IQMsS7)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfebtYVWhz9Jpwd8Zu0BrPUBgALrr7TjqN111Hc8f-1O6A?e=kgZbgr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfebtYVWhz9Jpwd8Zu0BrPUBgALrr7TjqN111Hc8f-1O6A?e=kgZbgr)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQUFUUmMUFVdsvMxiFEzIxUB11e88Sa6TG95vaqKCCLDmQ?e=0eTopw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQUFUUmMUFVdsvMxiFEzIxUB11e88Sa6TG95vaqKCCLDmQ?e=0eTopw)

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** mpedrozo649@gmail.com  
**Enviado el:** jueves, 28 de octubre de 2021 4:46 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: SAT 2021-00343-00 Oficio No. 3027 Accionante

T

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mpedrozo649@gmail.com](mailto:mpedrozo649@gmail.com) ([mpedrozo649@gmail.com](mailto:mpedrozo649@gmail.com))

Asunto: SAT 2021-00343-00 Oficio No. 3027 Accionante

Conforme lo anterior, al comprobarse la entrega de la notificación el día 28 de octubre de 2021, la notificación se entiende surtida dentro de los días siguientes, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, el 01 de noviembre de 2021. De esta manera, por aplicación del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían los días 02, 03 y 04 de noviembre de 2021.

Es preciso señalar que dentro de ese término la parte accionante no presentó impugnación alguna; por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, se envió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación desde el mismo correo electrónico al cual le fue notificado del fallo, el día 27 de enero de 2021, a las 10:02 a.m., se encontraba fuera del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de fecha 26 de octubre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela; **y en su lugar, se dispone el envío INMEDIATO del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.**

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Honorable Corte Constitucional, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATÉRA MOLINA  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario